Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 21/2024

Expedientes:

CDHEC/2/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

09 de julio del 2024

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 21/2024 |
| Expedientes | CDHEC/2/X/X/Q |
| Quejoso(s) | *Ag1* |
| Agraviado(s) | *Ag1* |
| Autoridad(es) | Agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila (GROM) |
| Calificación de las violaciones: | a) Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica a1). Ejercicio Indebido de la Función Públicab) Violación al Derecho a la Libertad b1). Detención Arbitraríac) Violación al Derecho a la Integridad y a la Seguridad Personal c1). Integridad física |
| Situación JurídicaLa C. *Ag1*, fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por parte de elementos de la Policía Municipal de Matamoros Coahuila, también denominada *GROM*, al haberla detenido sin ninguna orden de aprehensión, ya que en las declaraciones testimoniales que han quedado transcritas, los declarantes concuerdan en sus diversas narrativas que efectivamente fue detenida al ir circulando por la calle como peatón sin infringir en alguna falta administrativa como lo hace mención la autoridad. Así mismo, no se realizó certificación médica alguna al momento de la detención, esto es el 04 de noviembre de 2021, sino hasta el 06 de noviembre de 2021 que fue su excarcelación se solicitó un dictamen médico para verificar el estado físico de la agraviada, virtud a las lesiones que presentaba, sin embargo, no se realizó certificado médico en tiempo y forma al momento de su remisión e internamiento en el centro de detención sino hasta el día siguiente una vez que se le otorgo libertad. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 04 de noviembre de 2021 fue privada de su libertad por agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada *GROM*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria, con el análisis anterior se desprendió también que le fueron vulnerados sus derechos humanos en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de integridad física, ya que durante su detención, los elementos de la Policía Municipal de Matamoros, incurrieron en estos actos y lesionaron a la ahora quejosa, lo cual se cuenta con evidencia fotográfica de las mismas. |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |
| --- |
| Partes intervinientes |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1ª. Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM Agraviado 1. Ag1  | *PMM**Ag1* |
|  |  |
| Legislación |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Corte Interamericana de los Derechos Humanos | *Corte IDH* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja…………………………...………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad…...……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios…………………….……………………………………………………………... | 5 |
| III. Enumeración de las evidencias………………………………………………………………………..………………… | 7 |
| IV. Situación Jurídica generada……………………………………………………………………………………………... | 19 |
| VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | 20 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica………….……………………………………………………… | 20 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………………………………. | 21 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………………………………. | 22 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………  | 25 |
| 1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública………………………….………………… | 27 |
| 2. Derecho a la Libertad Personal..……………………………………………………………………………….. | 32 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………………………………. | 33 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………………………………. | 35 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………  | 37 |
| 2.1. Estudio de una Detención Arbitraria…………………………………………………………………... | 38 |
|  3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal………………………………….……………………… | 43 |
| a. Instrumentos internacionales……………………………………………………………………………. | 44 |
| b. Instrumentos nacionales…………………………………………………………………………………. | 46 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………  | 48 |
| 3.1 Estudio de Integridad Física………………………………………………………………………….  | 49 |
| 4. Reparación del daño……………………………………………………………………………………………... | 53 |
| V. Observaciones Generales………………………………………………………………………………………………… | 61 |
| VI. Puntos resolutivos……………………………………………………………………………………………………….... | 61 |
| VII. Recomendaciones……………………………………………………………………………………………………….. | 62 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por la *Ag1,* relacionada con actos violatorios a derechos humanos atribuidos a agentes de la *PMM* también denominada *GROM*, quien es la autoridad responsable de preservar la legalidad y la seguridad jurídica de los ciudadanos. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1).*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3)*

2. Queja (A petición de parte)

1. El 11 de noviembre de 2021, *Ag1,* se presentó en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a la *PMM* también denominada *GROM*; por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, la libertad personal y la integridad y seguridad personal, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos (Véase artículo 89 y 104 de la *Ley de la CDHEC)[[4]](#footnote-4)*

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes dependientes de la *PMM también denominada GROM*, corporación de seguridad pública municipal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia)

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

El 11 de noviembre de 2021, C. Ag1 se presentó en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de esta CDHEC e interpuso formal queja, en los siguientes términos:

*“…Que el jueves 04 de noviembre del presente año alrededor de las 21 horas, salí de una tienda de abarrotes localizada por la calle X en la colonia X del municipio de matamoros, casi a una cuadra de mi casa con dirección Cerrada X # X, Fraccionamiento X, me intercepto una unidad del Grom de Matamoros, Coahuila, y sin decir algo solo me esposaron de una mano, ya que yo les pregunte que cual era el motivo de mi detención, contestándome que no me hiciera pendeja que les había echado el perro, ya que días antes ingresaron a mi domicilio sin motivo alguno, en unos minutos entre varios elementos me sometieron y me subieron a la unidad X, al momento que estaba dentro de la unidad me estaban preguntando por E1, contestándoles que yo no sabía dónde estaba, me empezaron a ofender con groserías diciéndome que ellos sabían que ele vivía conmigo, le digo que a veces iba a mi casa que si quería cuando él estuviese ahí les avisaba, me dijo que no le interesaba que mejor le desbloqueara mi celular porque me iba a chingar, que el traía droga para sembrarme, procediendo a enseñármela, también me comenta que le andaba sobrando una pistola y que todo esto me lo iban a sembrar para chingar a mi papa debido a que es militar, me amenazaba poniendo una chicharra cerca de mis ojos y diciéndome que si nunca me habían puesto una de esas, me llevaron a un terreno despoblado en las afueras, bajándome de la unidad y diciéndome que no era pasado de verga con las mujeres que mejor le desbloqueara el celular, porque si me ponía los trapos le iba a decir hasta lo que no me preguntara, le comente que ese celular no era mío y que aparte es privado, él me contestaba que me callara que si me creía muy verga, me empezaron a agarrar del pelo estrujándome y diciéndome que me iban a matar, en eso les marcan por el radio comentándole que me andaban buscando mis familiares, en eso ordena a sus subalternos que ya me subieran a la unidad diciendo en voz alta “hasta suerte tiene la pendeja”, íbamos sin rumbo y sin dirección y en todo el camino me iban amenazando y diciéndome groserías, ya cuando ingresamos a Instalación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, paran la patrulla en el patio y se bajan uno de los elementos llevándole mi celular a una Licenciada que se encontraba adentro de dichas instalaciones, ella sale con el celular en la mano a donde yo me encontraban diciéndome que se los desbloqueara, comentándole que no era mío que era de mi mama, ella me comenta que mi mama se encontraba afuera de dichas instalaciones y que iba a ir con ella para que me lo desbloqueara, y que si no podía iba a valer verga, se fue con mi mama y regreso comento que yo ya había valido verga que porque mi mama dijo que ella me lo había comprado pero que era mío, la licenciada les dice a los agentes que si creían que podían hacer que pusiera dedo por dedo ya que se ocupa la huella para desbloquearlo, ellos contestando que si, a lo cual ordena que mandaran a traer a una persona del sexo femenino de nombre E2 que para que apoyara, ya de ahí me sacaron del cabello de la unidad y entre todos me agarraron y me empezaron a golpear uno de ellos me tapo la boca para que no pudiera gritar, yo alcance a gritar que me ayudara alguien y un elemento me dice que nadie me iba a ayudar subiéndole a la música que estaba sonando al interior de una unidad para que no se oyeran mis gritos de auxilio, yo estaba a punto de desmayarme debido a que me estaban asfixiando con la mano y el brazo me lo estaban poniendo en el cuello para impedir que respirar, ya cuando me iba desmayar solo oía que la licenciada les dijo que ya lo había desbloqueado y que ya me dejaran, dándose cuenta que no estaba desbloqueado el celular, ingresando a la patrulla de rodillas boca abajo, otra vez jalándome de las muñecas para que pusiera mi huella y se desbloqueara el celular, me empezaron a agredirme con más fuerza los elementos de dicha corporación comentándome la licenciada que ella me quería ayudar pero que yo no quise que me soltaran para mandarme al Cereso, me ingresan posteriormente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica, me tenían en área donde entregas tus pertenencias para posteriormente ser ingresado en la ergástula municipal, pero no me quitaban las esposas diciéndoles que me las aflojaran debido a que me dolía, sin importarles así me ingresaron a las celda, cuando quería hablar con alguien me decían “cállate pinche wuacha” luego entra otro policía del mismo grupo y me dice que con él no iba a jugar que no iba a andar con mamadas que se lo iba a desbloquear porque se lo iba a desbloquear y en eso me pega la pared yo comentándole que estaba embarazada cabe destacar que eso no es cierto solo lo dije para que ya no me siguieran agrediendo, la Licenciada dice que ya me soltaran que ni modo que iba a estrenar celular nuevo porque ese ya lo iba a perder, diciéndome que ya no me lo iban a dar, les ordeno que ya me empapelaran y que tomaran mis datos y que después que me quitaran las esposas, yo pase detenida 36 horas debido a la multa que me pusieron era muy alta y no tenía el recurso suficiente para solventarla. Así mismo no me parecía la acusación que me estaban haciendo debido a que ellos fueron los que me detuvieron sin justificación alguna, así mismo fui agredida físicamente, así como verbal. Anexo copia de un certificado médico de mis lesiones de fecha 08 de noviembre del presente año, seis (06) fotografías que constatan las lesiones, copia de la solicitud del dictamen del médico legista expedido por la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, Que es todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Acta Circunstanciada de Recepción de queja de fecha de 11 de noviembre del 2021.
2. Acta circunstanciada de inspección y descripción de evidencia fotográfica en la cual se acompaña Gráfico de puntos físicos de fecha 11 de noviembre de 2021 y 13 (trece) evidencias fotográficas de las lesiones.

*“…en este momento procedo a la descripción de evidencia fotográfica que consta de 13 documentos físicos con imagen, en los cuales se puede apreciar a la hoy agraviada de nombre Ag1, mostrando físicamente las lesiones sufridas por la detención arbitraria, en las dos primeras imágenes con folios 8 y 9 se puede apreciar a la C. Ag1 con un hematoma de color oscuro en el ojo derecho, en la siguiente fotografía con folio número 10 se aprecia un hematoma de color oscuro en el labio inferior izquierdo y una pequeña coloración rojiza en la nariz, en las siguientes imágenes con números de folio 11 y 12, se puede alcanzar a apreciar el cuello de la agraviada con una pequeña coloración rojiza, en las imágenes con folio 13 y 14 se puede ver a la agraviada mostrando su brazo izquierdo con un hematoma de color claro y el ojo derecho con el hematoma color oscuro y el globo ocular de color rojo, en la imagen con número de folio 15 se aprecia a la agraviada con lentes oscuros color negro y enseñando sus dientes en el cual le hace falta la mitad del canino superior izquierdo, en las imágenes con números de folio 16, 17, 18 y 19, se aprecia a la agraviada mostrando las lesiones presentes en la rodilla derecha la cual tiene una pequeña escoriación rojiza y en el muslo derecho un hematoma color claro, en la imagen final y con número de folio 20 se aprecia el hombro derecho de la agraviada con un hematoma semicircular color oscuro...”*

1. Solicitud de dictamen médico signado por el Licenciado E4, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de Matamoros, Coahuila con fecha 06 de noviembre de 2021.

*“Asunto: Se solicita dictamen médico.*

*Perito Médico Legista en turno adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado Región Laguna*

*I.- Presente.-*

*Por medio del presente oficio le notifico que ha sido designado como perito médico legista a fin de que practique examen médico de lesiones al C. Ag1 de x años de edad, a efecto de que se realice certificado médico de las lesiones que presenta la persona referida. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 127, 131, 272 y demás relativos del Codigo Nacional de Procedimientos Penales.*

*Sin otro particular, le reitero a usted las seguridades de mimas atenta y distinguida consideración.*

*Atentamente.*

*En la Ciudad de Matamoros del Estado de Coahuila de Zaragoza a 06 de noviembre de 2021*

*El. C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana Matamoros.*

1. Receta Médica de Lesiones de fecha 08 de noviembre de 2021.

*“…E5, Médico General, Faculta de Medicina de la U.A.C. Torreón, Coah. Certificado por la Asociación Mexicana de Médicos Familiares y Generales A.C.*

*Nombre: Ag1. Fecha: X*

*Edad.X*

*Certificado Médico de Lesiones.*

*Se perciben la exploración clínica las siguientes lesiones:*

*1.- Hematoma de 3 cm. en la región occipital derecha.*

*2.- Equimosis bipalpebral en ojo derecho.*

*3.- Esco. Fractura parcial de canino lateral izquierdo arcada superior izquierda.*

*4.- Escoriaciones dermo epidérmicas en cara ant. De cuello*

*5.- Equimosis de aprox. 6 cm. en hombro izquierdo.*

*6.- Pierna derecha 1/3 proxima zona de equimosis de aprox. 7 cm.*

*7.- Pierna izq. 1/3 proxima zona de equimosis de aprox. 10 cm.*

*Las lesiones descritas además de un esguince cervical II por RX y por clínica.*

*Las lesiones descritas, tardan mas de 15 días en sanar y no ponen en riesgo su vida.*

*Matamoros, Coah.*

*X*

*Horario de consulta X.*

*Todos los días consultas a domicilio. Cel X*

*Ced. Profesional X.*

*La pac. Refiere haber sido golpeada con los puños cerrados habiendo sido sujetada del cuello y que la pusieron alguna sustancia en polvo por la boca (un polvo amargo)sin saber que era, habiendo sido llevada al monte, diciendo que la iban a matar, y que la iban a sembrar droga, amenazándola con que le iban a hacer que corrieran a su papa del Cuartel de X, Coahuila, ya que es militar) y le exigían que desbloqueara su celular, pero no podría porque estaba esposada, diciendole que traía cosas comprometedoras…”*

1. Oficio SV-X/X de fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual se solicita implemente medida cautelar, en los términos siguientes:

*“…Me permito hacer de su conocimiento que en esta misma fecha en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza se recibió la queja interpuesta por la C. Ag1, quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, que se atribuyen a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Matamoros, Coahuila, por tanto, atendiendo a la naturaleza y gravedad de hechos reclamados por la quejosa toda vez que señaló tener por su vida y, con el propósito de preservar la vida, integridad y seguridad personal de la familia, bienes y posesiones de la quejosa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105 de la Ley de este Organismo y 88 de su Reglamento Interior, se solicita atentamente la implementación de medidas cautelares en los siguientes términos:*

1. *Se giren instrucciones al personal del área que corresponda a su digno cargo, para que emita a la brevedad y sin dilación alguna las medidas necesarias para proteger la vida, seguridad personal e integridad física del C. Ag1 quien tiene su domicilio en Cerrada X #X, Fraccionamiento X, Municipio de Matamoros, Coahuila, ya que enfrenta una situación de urgencia al encontrarse en riesgo su persona, familia, bienes y posesiones.”*

*Así mismo, le informo que la medida cautelar solicitada prevalecerá hasta que concluya la investigación que se realizará sobre el reclamo planteado, o en su caso, que cesen las actuaciones que generaron su implementación y para dar respuesta a la misma, cuenta con un plazo de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la notificación correspondiente, para que se pronuncie en torno a la aceptación o no de la medida cautelar, y la respuesta a la misma, la cual se podrá hacer llegar a esta Segunda Visitaduría Regional a través de la cuenta de correo electrónico* *torreón@cdhec.org.mx* *dentro del término concedido para tal efecto en el horario de las 8:00 a las 16:0 horas de lunes a viernes en las oficinas de este Organismo…”*

1. Oficio número SSP/DGDH/X/X de fecha 12 de noviembre del 2021, en el cual contiene la aceptación e implementación de medidas cautelares a favor de la *AG* el cual se transcribe en lo conducente:

*“…En relación a su atento oficio CV-X/X donde solicita se determine dictar medidas cautelares con referencia al expediente de queja CDHEC/2/X/X/Q, instada ante la Visitaduría a su digno cargo por la C. Ag1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas, al respecto le comunico:*

*Que por medio del presente ocurro a usted con propósito de manifestar mi ACEPTACIÓN E IMPLEMENTACION a la medida cautelar a favor de la persona en mención.*

*Por lo anterior, atentamente le solicito:*

*PRIMERO.- Se me tenga por manifestando mi Aceptación a la medida cautelar, así como pruebas que acreditan lo mismo…”*

1. Oficio número SSP/DGDH/X/X de fecha 12 de noviembre del 2021, en el cual contiene la solicitud de implementación de medidas cautelares a favor de la C. Ag1 dirigido al Ingeniero A2, encargado de la Subsecretaria de Operación Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, signada por la Licenciada A3 Encargada de la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, el cual se transcribe en lo conducente:

“…*Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 73 Fr, II y V de la Ley Orgánica de la secretaría de Seguridad Publica, ocurro a usted con motivo del oficio SV/X/X derivado de la queja interpuesta ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada bajo el No. Estadístico CDHEC/2/X/X/Q en la que se hacen valer hechos presuntamente violatorios de derechos fundamentales en agravio de la C. Ag1; en tal tenor, atentamente le solicito:*

1. *“...Se giren instrucciones al personal del área que corresponda a su digno cargo, para que emita a la brevedad y sin dilación alguna las medidas necesarias para proteger la vida, seguridad personal e integridad física de la C. Ag1 quien tiene su domicilio en Cerrada X #X, Fraccionamiento X, Municipio de Matamoros Coahuila, ya que enfrenta una situación de urgencia al encontrarse en riesgo su persona, familia, bienes y posesiones...”*
2. Oficio número SSP/SOPPE/JUR/X/X de fecha 12 de noviembre, en el cual contiene el informe de instrucciones de implementación de medidas de protección a Favor de la *Ag1*, dirigido al Comandante A4, Director General de la Policía Civil de Coahuila y signado por el 1er Comandante de la Policía Civil de Coahuila, A5 y se anexan en el mismo informe evidencia fotográfica en donde se cumplen medidas de protección y entrevista con la agraviada.

*“…Por medio del presente y en contestación a su oficio cuyo rubro se indica al calce, por lo cual me permito informar lo siguiente*

*Informe:*

*Que en lo que respecta a este destacamento de Policía, se gira instrucciones a los encargados rts y elementos para proteger la vida e integridad física de la C. Ag1 y sus familiares, quien tiene su domicilio en Cerrada X No. X del Fraccionamiento X en el Municipio de Matamoros Coahuila, en apoyo en medida cautelar emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituyéndose en el lugar la unidad SSP X al mando de la sub oficial E6.*

*Por lo anterior expuesto solicito me tenga por rindiendo el informe pormenorizado dentro del termino que me fue concedido para dicho efecto. Sin otro particular reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración…”*

1. Oficio número X/X de fecha 12 de noviembre del 2021, en el cual contiene un informe pormenorizado remitido por la autoridad responsable, en este caso la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila, en el cual se anexa Informe de detención de la C. Ag1, y oficio número X de fecha 6 de noviembre del 2021 el cual contiene la orden de excarcelación de la agraviada, signado por la Juez Municipal Licenciada E7, el cual se transcribe en lo conducente:

“…*Por medio del presente me dirijo a usted con el respeto que se merece y a su vez enviarle un cordial saludo, e informarle que en atención a su atento oficio numero SV-X/X, de fecha 11 de noviembre de 2021, derivado de la queja relativa CDHEC/2/X/X/Q la cual fue interpuesta por la C. Ag1, por hechos presuntamente Violatorios de Derechos Humanos consistentes Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones y Amenazas; Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria que se le atribuyen a Agentes de la Corporación Policiaca, a mi cargo, se informó a usted lo siguiente:*

*Al revisar nuestro el sistema del área de control de detenidos nos encontramos con una remisión de ingreso a la ergástula Municipal de este Municipio a nombre de la C. Ag1, por varias faltas administrativas consistentes en drogarse en la vía pública, insultos a la autoridad y riña simple.*

*Así mismo le hago de su conocimiento que todo lo plasmado en la presente queja que nos ocupa carece de toda veracidad, esto debido a que la C. Ag1, fue detenida en una riña en la colonia X de esta ciudad.*

*Anexo copia simple de la remisión y determinación, ya que la quejosa cumplió con horas de arresto, para su debida constancia…”*

*“Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana, Matamoros, Coah.*

*Ayto. 2019-2021, No. X, Clave detención: X Hora:22:40, Día 04/11/21, Remisión X*

*Se procedió a la detención de Ag1.*

*Edad: x años, complexión robusta, estatura X, mts. Color: X, pelo X, ojos X, nariz mediana, señas particulares X. Estado civil X, Estudios secundaria., ocupación empleada, domicilio X, cd. Mat, detenido portal de sol. Motivo de la detención: drogarse en la vía pública, insulto a la autoridad, riña simple, a disposición del Juez Calificador. Alcaide en Turno, E8, Agentes que remiten: Ar2 y Ar3 (ilegible)”*

*“…Por medio del presente oficio hago de su conocimiento que el/la C. Ag1, quien se encuentra dentro de las instalaciones de la cárcel municipal por haber incurrido en una falta administrativa consistente en DROGARSE EN VÍA PÚBLICA, INSULTOS A LA AUTORIDAD Y RIÑA SIMPLE, ha cumplido con la sanción impuesta de 36 HORAS DE ARRESTO, por lo cual, en este momento sírvase a EXCARCELAR a la persona antes mencionada.*

*De igual manera, hágase entrega de las pertenencias que les hayan sido retenidas al momento de su detención.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de Justicia Municipal y Administrativa, en relación con los artículos 18 y 56 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Municipal, ambos…””*

1. Acta circunstanciada de desahogo de vista de fecha 17 de noviembre del 2021:

*“…que no estoy de acuerdo con el informe ya que es mentira de que yo estuviera en una riña y ni siquiera drogarme durante una riña, cabe mencionar que jamás me llevaron con un médico legista para que determinara eso, me comprometo a traer medios probatorios para desmentir lo que dicen en su informe, también quiero mencionar que los mismos elementos se metieron a casa de mi hija, y empezaron a desordenar toda la casa, duraron aproximadamente unos 15 minutos, supuestamente que por un reporte de que alguien se había brincado por ahí, pero como saben que era casa de mi hija, ya nos tiene checados, después de eso hable con una licenciada de asuntos internos y me comento que si me volvían a molestar le marcara directamente a ella...”*

1. Acta circunstanciada de declaración testimonial de fecha 22 de noviembre del 2021, la cual se transcribe a continuación:

*“…procedo a levantar la presente diligencia de DECLARACIÓN TESTIMONIAL, a cargo de la C. T1, quien por generales manifestó llamarse como quedó escrito, ser de nacionalidad mexicana, de X años de edad, X, de ocupación comerciante con domicilio en Avenida X No. X, Matamoros, Coahuila, con número de teléfono X, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con numero de identificación X, cuyos rasgos físicos de la fotografía que contiene, coinciden con los del compareciente, de la cual se anexa copia para debida constancia. Acto continuo, se procede a recibir la declaración del testigo, haciéndole saber al compareciente que deberá conducirse con verdad y que, de acuerdo con el Código Penal del Estado, constituye un delito declarar con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial. Enseguida, se procede a tomar la declaración del testigo, quien en relación con los hechos de la queja manifiesta lo siguiente: “El día jueves 04 de noviembre de 2021 a las 21:00 horas aproximadamente, me encontraba afuera de mi casa sentada, elementos de la GROM dieron rondines por mi casa, en eso venia de la tienda hacia su casa la señora de nombre Ag1 y los elementos de la GROM la vieron se bajaron de la patrulla y la esposaron y subieron a la fuerza a la patrulla y después se la llevaron desconozco a donde se la hayan llevado, después de eso nos comentó ella misma que la habían golpeado los mismos oficiales, es todo lo que deseo manifestar…”*

1. Acta circunstanciada de comparecencia de persona de fecha 22 de noviembre de 2021:

*“…El día de hoy 22 de noviembre aproximadamente a las 12:30 horas del día nos encontrábamos en mi domicilio el ubicado en Cerrada X No. X, colonia X, cuando mi pareja de nombre E1, iba llegando al domicilio antes mencionado cuando en eso llega una patrulla de los GROM al domicilio y se bajan aproximadamente 6 oficiales de la patrulla con número económico X, en eso mi madre estaba en la cochera y grito para que saliéramos, cuando en eso salgo ya estaban sacando del carro a mi pareja y en eso les dije que ellos tenían una orden de no incurrir en actos de molestia hacia mí y mi familia, después de eso nos dicen los oficiales que porque se metía el señor a lo que les conteste que pues porque era mi pareja y que ahí vivía, ya después de eso en tono de burla nos decían que “que ellos no podían pasar por ahí o que”, seguido me pidió mi acta donde vienen las medidas cautelares y me metí a la casa a buscarla pero por estar nerviosa no la encontré a lo que me dijo uno de los oficiales que así estaba bien que ellos ya tenían un oficio, para después les tome una foto para dejar como evidencia que seguían yendo a molestar, después de eso se fueron, cabe mencionar que la patrulla y los 6 oficiales son los mismos que me han estado hostigando y el que sale en la fotografía que mencione sin cubrirse la cara es uno de los que estuvo involucrado en mi detención y en las lesiones que sufrí…”*

1. Acta circunstanciada de declaración testimonial de fecha 25 noviembre de 2021, la cual se transcribe a continuación:

*“…se procede a tomar la declaración del testigo, quien en relación con los hechos de la queja manifiesta lo siguiente: “El día jueves 04 de noviembre de 2021 yo andaba buscando a mi hijo, aproximadamente como a las 21:00 horas, quien se encontraba en las maquinitas de la tienda, ubicada cerca de mi domicilio, calle X en el Fraccionamiento X, cuando la señora Ag1, estaba saliendo de esa misma tienda, ya cuando fui por mi hijo se acercó una patrulla de color azul desconociendo de que corporación era, se bajaron los policías de esa patrulla y se acercaron a la señora y luego luego la agarraron para subirla a la patrulla, en ese momento la señora Ag1 grito que no le hicieran nada los policías que ella sola se subía a la patrulla, después de eso se la llevaron desconociendo a donde, rápidamente fui a avisarle a la mamá, después de eso salió corriendo la mamá para tratar de alcanzar a los policías que se llevaron a la señora Ag1, después de eso solo supe que la habían golpeado esos oficiales que se la llevaron” Enseguida procedo a leer el contenido de su declaración y una vez que manifiesta su conformidad con la misma, se concluye la diligencia, levantándose la presente acta para debida constancia y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila…”*

1. Escrito de testimonial de fecha 02 de diciembre del 2021:

“…*aproximadamente como a las nueve y media de la noche del día jueves cuatro de noviembre del año 2021 venía caminando por la calle X del Fraccionamiento X, cuando observe que sobre la equina de la Calle X de la misma colonia se encontraba estacionada una camioneta de color negra con personas a bordo tanto en la cabina como en la parte de atrás, los cuales al ver que pasaba en ese momento por esa dirección una persona a quien conozco con el nombre de Ag1 porque vive en esta misma colonia, le cerraron el paso con el vehículo y descendieron por lo que minutos después la esposaron y subieron a la camioneta que traían alcanzando a escuchar a la señora Ag1 por la cercanía en la que me encontraba que les decía que no era necesario que la jaloneara y ya no supe más porque se la llevaron, lo que hice después fue avisarle a su mama de nombre E9 que vive a una cuadra de donde se la llevaron a quien conozco porque ella tiene una miscelánea, diciéndole que los de GROM habían detenido a su hija y que se la habían llevado. Después como a los tres días volvía a mirar a la señora Ag1 que se habían llevado los del GROM en días anteriores con golpes visibles en la cara, por lo que le pregunte que le había pasado, diciéndome que esos golpes se los habían provocado los de GROM el día que la detuvieron y es todo lo que tengo que manifestar. Matamoros, Coahuila, a 2 de diciembre del año 2021, Sr. T3…“*

1. Escrito de declaración testimonial de fecha 14 de diciembre de 2021.

*“…El día jueves cuatro de noviembre del año 2021, entre las nueve y nueve y media de la noche alcance a observar cuatro hombres y dos mujeres en una unidad del GROM siendo 6 personas a bordo observe que dieron la vuelta aquí en el circuito y se estacionaron en la esquina de la calle sol de marzo del Fraccionamiento X del Municipio de Matamoros, Coah. Como esperando a alguien cuando se iba acercando una muchacha la cual conozco porque pasa seguido por mi domicilio cuando en eso, paso la unidad con las luces apagadas y le obstruyeron el paso escuchando únicamente el grito de esa persona no alcanzando a observar detenidamente porque me taparon la vista las camionetas que estaban estacionadas en la calle, solamente alcancé a mirar que no la esculcaron y se la llevaron, ya no supe mas de esto. Después de varios días, mire a la señora que se habían llevado los de GROM con golpes visible en la cara, por lo que le pregunte que le había pasado, manifestándome que esos golpes que traía se los habían hecho los de GROM cuando se la llevaron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Matamoros, Coahuila, siendo esto todo lo que tengo que manifestar. Matamoros, Coahuila a 14 de diciembre de 2021, la señora T4…”*

1. Acta circunstanciada de diligencia y entrevista con la quejosa de fecha 24 de febrero del 2022, la cual se transcribe a continuación:

*“…Comparecí al centro de operaciones estratégicas, debido que alrededor de las dos 2:30 A.M. del presente día recibí llamada de las C. E9 manifestándome que su hija de nombre Ag1 fue detenida por agentes de la dirección de seguridad pública del municipio de Matamoros Coahuila, haciéndome alusión que fue sacada de su domicilio el cual es en X, colonia X en Matamoros Coahuila, a lo cual me traslade a las instalaciones antes mencionadas para entrevistarme con la quejosa comentándome que ya tiene un procedimiento en la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Coahuila con número de expediente CDHEC/2/X/X/Q manifestándome que alrededor de la una de la mañana me encontraba en mi casa con mi pareja, cuando escuchamos que llegaron unos carros a las afueras de mi domicilio, yo levanto la cortina para ver quienes y me percato que eran policías, vi como ingresaron a mi patio y estaban pateando la puerta yo les comento que ya les abro, cuando escucho un disparo y en ese momento abrieron la puerta rozando los candados yo les comenté que tenía un procedimiento en la CDHEC a lo cual ellos me dijeron que esa corporación ya no existía, mi pareja la sacaron de mi domicilio, me suben a la patrulla para posteriormente también llevarme detenida a mí pareja de nombre E1. Nos llevan a la comandancia de la DSPM de Matamoros Coahuila, pidiéndoles a los agentes que me permitían hacer una llamada yo solamente quería decirle a mi hija que buscar a los perros ya que escuché un disparo donde estaba mi perra y momento después dejó de ladrar, yo estando en instalaciones de la policía en Matamoros querían que firmar a donde aceptaba unos cargos los cuales ellos me estaban acusando falsamente, me sembraron droga, ellos al ver que no iba a firmar ni un documento me volvieron a ingresar a una celda, diciendo qué era problemática de a madre y que de todas maneras me iban a mandar al centro de operaciones estratégicas, posteriormente llegan otros elementos diciéndome que tenía que firmar más hojas donde dicen mis pertenencias, a lo cual no la firme ya que no están completas, me vuelven a decir posteriormente qué tengo que volver a firmar y checo y efectivamente si eran todas las pertenencias, después de esto me trasladan al centro de operaciones estratégicas…”*

1. Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre de 2022 en la cual expresa la C. Ag1 que no es su deseo sujetarse al Protocolo de Estambul:

*“…me constituí en el domicilio de la C. Ag1, para darle debido seguimiento al expediente con número CDHE/2/X/X/Q, en el cual la C. Ag1 es quejosa y agraviada dentro de las investigaciones que obran dentro de expediente y la necesidad de ratificar varias de las declaraciones testimoniales para tener un mayor valor probatorio, en las cuales necesitábamos era la de la C. T4, y del C. T3, de los cuales acudimos a sus domicilios, del primer declaración pudimos ratificar su testimonio, elaborando acta correspondiente, el segundo no localizamos al C. T3, levantando acta de visita y no localización. Posteriormente se le menciono a la C. Ag1, que era necesario realizar un estudio llamado Protocolo de Estambul, explicándole que era y cual era el procedimiento de este estudio, seguido me manifestó que no era su deseo someterse a este estudio, por el motivo de no querer revivir lo sucedido, finalizando el acta y firmando la C. Ag1…”*

1. Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre del 2022:

*“…siendo las 12:15 horas del día en cita, me constituí en el domicilio de la C. T4, con el motivo de ratificar su declaración testimonial que nos hizo llegar a esta H. Comisión de los Derechos Humanos, los hechos que presenció el día 4 de noviembre de 2021, a lo que me respondió que efectivamente la testimonial que realizo con fecha 14 de diciembre de 2021, ella misma la había relatado, ya que fue testigo ocular de los hechos mencionados por la C. Ag1 en su acta de queja con número de expediente que al rubro de este documento se indica…”*

1. Acta circunstanciada de diligencia de inspección de lugar de los hechos de fecha 03 de noviembre de 2022.

*“…me constituí en el domicilio de la C. Ag1, el cual es Cerrada X No. X del Fraccionamiento X, en Matamoros, Coahuila , con el motivo de darle debido seguimiento al expediente de queja que al rubro se indica para lo cual se encontró a la C. Ag1 en su domicilio y haciéndole el comentario que era necesario realizar una inspección del lugar de los hechos motivo de la queja presenta el día 11 de noviembre de 2021, a lo cual accedió y acudimos al lugar exacto donde ocurrieron los hechos, tomando evidencia fotográfica y anexándolas a la presente acta…”*

1. Acta circunstanciada de diligencia de inspección de lugar de los hechos de fecha 03 de noviembre de 2022:

*“…hoy 03 de noviembre del año en curso me constituí en el domicilio del C. T3, el cual es Cerrada X No. X del Fraccionamiento X, en Matamoros, Coahuila, con el motivo de ratificar su declaración testimonial de fecha 02 de diciembre del año 2021, la cual hizo llegar por escrito a esta H. Comisión de los Derechos Humanos y así agregarle valor probatorio a dicha testimonial sobre los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2021 sin encontrar al C. T3 en su domicilio, tomando evidencia fotográfica y anexándolas a la presente acta… “*

1. Acta circunstanciada de comparecencia de persona de fecha 16 de febrero del 2023.

*“…el día de hoy 16 de febrero de 2023, acudió la C. Ag1, quien es la parte quejosa dentro del expediente con número CDHEC/2/X/X/Q y quien me manifestó lo siguiente: que el día 28 de enero del 2023 aproximadamente alrededor de las 22:00 horas, yo me dirigía a mi casa ya que había ido a comprar de cenar y elementos de la Corporación Protección Ciudadana de Matamoros Coahuila le dieron alcance al taxi donde iba como pasajera ya estando en la esquina de mi casa le hacen la parada al taxi y lo comienzan a cuestionar y se percatan de que yo iba en la parte de atrás y cuando me reconocen me bajan a la fuerza y rápidamente me esposan y me da un golpe en las costillas del lado derecho y uno de los policías me dice “hasta que te topamos” después de esto le digo que tenía unas medidas de protección a lo que me dijeron que esas no aplicaban mientras yo estuviera en la calle que solamente aplicaban en mi domicilio que me informara bien, después de esto me llevaron a la comandancia, a un lugar donde parecen departamentos y que si quería que me soltaran me estaban exigiendo dinero, después de esto me quitaron la cena que había comprado y se pusieron a comérsela, quiero mencionar que los policías que me detuvieron esta última vez en parte hay elementos que me habían participado y lesionado la última vez…”*

1. Acuerdo de fecha 29 de junio del 2023 en el cual se hace un requerimiento de informe adicional a la Unidad Municipal de Derechos Humanos de Matamoros, Coahuila, por lo cual fue emitido el oficio SV-X/X de fecha 29 de junio de 2023, recibido e 17 de agosto de 2023 por dicha autoridad.

“…*Visto el estado del expediente de queja citado al rubro, este organismo considera para tener un mejor conocimiento del asunto y allegarse de los elementos necesarios para la resolución de la queja, obtener un informe de hechos por la autoridad en este caso la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila; ya que ha hecho caso omiso en dar contestación al oficio número SV-X/X, por lo tanto, se ordena requerirle, para que rinda un informe adicional en relación a la manifestación hecha por el quejoso la cual se menciona a continuación:*

*a). Se nos proporcione la bitácora y/o fatiga de las unidades que cubrieron las rutas de la Calle X, Colonia X, Matamoros, Coahuila, así como los nombres de los oficiales quienes fueron participes en los hechos del día 04 de noviembre del 2021.*

*Se le solicita presente los elementos de información necesarios para la documentación del asunto, otorgándole para tal efecto, un plazo de cinco (05) días naturales, con el apercibimiento, que las autoridades que están obligadas a proporcionar información y datos para investigaciones de violaciones a Derechos Humanos, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran sobre ese parecer, además, que cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos que hayan recibido, el titular de este organismo, podrá exigir un informe especial al superior jerárquico cuando se haya actuado en desacato…”*

1. Informe contenido en el oficio No UMDH/X/X recibido el 23 de agosto de 2023, suscrito por la Coordinadora de la Unidad Municipal de Derechos Humanos de Matamoros.

*“… Por este conducto hago de su conocimiento respecto a los autos del expediente CDHEC/2/X/X/Q en el cual solicita informe para emitir resolución la queja interpuesta por la C. Ag1, en la cual se solicita la bitácora y/o fatiga de las Unidades que cubrieron las rutas de la Calle X, Colonia X, en Matamoros, sí como los nombres de los oficiales quienes fueron partícipes en los hechos del día 04 de noviembre del año 2021.*

*Me permito informar a usted, que dentro de los archivos no se encontró ningún documento al respecto, ya que la administración asada no proporcionó nada de información ni en físico ni digital en lo que se refiere a la Dirección de Seguridad Pública…”*

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1,* fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por parte de elementos de la Policía Municipal de Matamoros Coahuila, también denominada *GROM*, al haberla detenido sin ninguna orden de aprehensión, ya que en las declaraciones testimoniales que han quedado transcritas, los declarantes concuerdan en sus diversas narrativas que efectivamente fue detenida al ir circulando por la calle como peatón sin infringir en alguna falta administrativa como lo hace mención la autoridad. Así mismo, no se realizó certificación médica alguna al momento de la detención, esto es el 04 de noviembre de 2021, sino hasta el 06 de noviembre de 2021 que fue su excarcelación, se solicitó un dictamen médico para verificar el estado físico de la agraviada, virtud a las lesiones que presentaba, sin embargo, no se realizó certificado médico en tiempo y forma al momento de su remisión e internamiento en el centro de detención sino hasta el día siguiente una vez que se le otorgo libertad.
2. Las anteriores consideraciones, permiten acreditar que a su vez fue vulnerado en su derecho a la libertad personal, toda vez que el 04 de noviembre de 2021, fue privada de su libertad por agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada *GROM*, sin causa legal que justificara su acción, puesto que no contaban con una orden de aprehensión girada por juez competente y sin que se actualizara alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente previstos en la CPEUM, lo que actualiza el supuesto de detención arbitraria, con el análisis anterior se desprendió también que le fueron vulnerados sus derechos humanos en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones, ya que durante su detención, los elementos de la Policía Municipal de Matamoros, incurrieron en estos actos y lesionaron a la ahora quejosa, lo cual se cuenta con evidencia fotográfica de las mismas.

VI. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de la *Ag1,* los cuales se hicieron consistir en: Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, porque los agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila, no plasmaron las circunstancias verdaderas de la detención, sino unas diversas no apegadas a la realidad, al llevar a cabo el levantamiento del informe policial homologado (IPH).

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

1. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquéllas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
2. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos. En ese sentido,
es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por
el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados,
le será asegurada su reparación.[[5]](#footnote-5)
3. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
4. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
5. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”*[[6]](#footnote-6).
6. Instrumentos internacionales
7. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[7]](#footnote-7).
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada[[8]](#footnote-8).
9. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[[9]](#footnote-9).
10. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humando durante la referida privación de la libertad[[10]](#footnote-10).
11. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[11]](#footnote-11).
12. Instrumentos nacionales
13. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica el cual recoge en lo dispuesto por el artículo 16, donde señala la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia y posteriormente en el artículo 21 señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución[[12]](#footnote-12).
14. En la propia *CPEUM,* en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[13]](#footnote-13).
15. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[14]](#footnote-14).
16. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[15]](#footnote-15).
17. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo[[16]](#footnote-16).
18. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (*DOF*) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa[[17]](#footnote-17).
19. Instrumentos locales
20. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades Municipales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
21. Además, en su artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos[[18]](#footnote-18).
22. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes[[19]](#footnote-19).
23. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos las autoridades Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
24. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1 Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

1. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
3. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el caso que nos ocupa, quien esto resuelve, considera que se actualizó una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; lo anterior, es resultado del estudio de las evidencias recabadas en las cuales se desprende que el informe policial homologado (*IPH*)elaborado por los agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM*, el 04 de noviembre de 2021, asentaron circunstancias de tiempo y modo irregulares relativas a la privación de la libertad de *Ag1*.
4. En el presente apartado, nos abocaremos a determinar si el acto de molestia realizado por los agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM,* fue apegado a derecho, para tal efecto estudiaremos las circunstancias expuestas por ambas partes, a fin de analizar la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, lo que permitirá establecer la existencia de dos versiones en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la privación de la libertad de la hoy agraviada de nombre *Ag1*.
5. En primer lugar, con la finalidad de examinar las referidas circunstancias, es preciso atender lo señalado por el Comandante Ar2, Director de Seguridad Pública Municipal y protección Ciudadana de Matamoros, Coahuila quien, en su secuencia de hechos expuesta en el *IPH* indico lo siguiente: “*Narra los hechos suscritos en diligencia de fecha 04 de noviembre de 2021, en el cual niega los hechos que señala la parte quejosa. Informando que en fecha 04 de noviembre del 2021 el motivo de la detención de la C. Ag1, fue por incurrir en varias faltas administrativas las cuales fueron drogarse en la vía Pública, insultos a la autoridad y riña simple.*
6. Por su parte, AG1, indicó: que el jueves 04 de noviembre del 2021, alrededor de las 21 horas, salí de una tienda de abarrotes localizada por la calle X en la colonia X del Municipio de Matamoros, casi a una cuadra de mi casa con dirección Cerrada X # X, Fraccionamiento X, me intercepto una unidad del GROM de Matamoros, Coahuila, y sin decir algo solo me esposaron de una mano, ya que yo les pregunte que cual era el motivo de mi detención, contestándome que no me hiciera pendeja que les había echado el perro, ya que días antes ingresaron a mi domicilio sin motivo alguno, en unos minutos entre varios elementos me sometieron y me subieron a la unidad X, al momento que estaba dentro de la unidad me estaban preguntando por E1, contestándoles que yo no sabía dónde estaba, me empezaron a ofender con groserías diciéndome que ellos sabían que ele vivía conmigo, le digo que a veces iba a mi casa que si quería cuando él estuviese ahí les avisaba, me dijo que no le interesaba que mejor le desbloqueara mi celular porque me iba a chingar, que el traía droga para sembrarme, procediendo a enseñármela, también me comenta que le andaba sobrando una pistola y que todo esto me lo iban a sembrar para chingar a mi papa debido a que es militar, me amenazaba poniendo una chicharra cerca de mis ojos y diciéndome que si nunca me habían puesto una de esas, me llevaron a un terreno despoblado en las afueras, bajándome de la unidad y diciéndome que no era pasado de verga con las mujeres que mejor le desbloqueara el celular, porque si me ponía los trapos le iba a decir hasta lo que no me preguntara, le comente que ese celular no era mío y que aparte es privado, él me contestaba que me callara que si me creía muy verga, me empezaron a agarrar del pelo estrujándome y diciéndome que me iban a matar, en eso les marcan por el radio comentándole que me andaban buscando mis familiares, en eso ordena a sus subalternos que ya me subieran a la unidad diciendo en voz alta “hasta suerte tiene la pendeja”, íbamos sin rumbo y sin dirección y en todo el camino me iban amenazando y diciéndome groserías, ya cuando ingresamos a Instalación de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, paran la patrulla en el patio y se bajan uno de los elementos llevándole mi celular a una Licenciada que se encontraba adentro de dichas instalaciones, ella sale con el celular en la mano a donde yo me encontraban diciéndome que se los desbloqueara, comentándole que no era mío que era de mi mama, ella me comenta que mi mama se encontraba afuera de dichas instalaciones y que iba a ir con ella para que me lo desbloqueara, y que si no podía iba a valer verga, se fue con mi mama y regreso comento que yo ya había valido verga que porque mi mama dijo que ella me lo había comprado pero que era mío, la licenciada les dice a los agentes que si creían que podían hacer que pusiera dedo por dedo ya que se ocupa la huella para desbloquearlo, ellos contestando que si, a lo cual ordena que mandaran a traer a una persona del sexo femenino de nombre E2 que para que apoyara, ya de ahí me sacaron del cabello de la unidad y entre todos me agarraron y me empezaron a golpear uno de ellos me tapo la boca para que no pudiera gritar, yo alcance a gritar que me ayudara alguien y un elemento me dice que nadie me iba a ayudar subiéndole a la música que estaba sonando al interior de una unidad para que no se oyeran mis gritos de auxilio, yo estaba a punto de desmayarme debido a que me estaban asfixiando con la mano y el brazo me lo estaban poniendo en el cuello para impedir que respirar, ya cuando me iba desmayar solo oía que la licenciada les dijo que ya lo había desbloqueado y que ya me dejaran, dándose cuenta que no estaba desbloqueado el celular, ingresando a la patrulla de rodillas boca abajo, otra vez jalándome de las muñecas para que pusiera mi huella y se desbloqueara el celular, me empezaron a agredirme con más fuerza los elementos de dicha corporación comentándome la licenciada que ella me quería ayudar pero que yo no quise que me soltaran para mandarme al Cereso, me ingresan posteriormente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica, me tenían en área donde entregas tus pertenencias para posteriormente ser ingresado en la ergástula municipal, pero no me quitaban las esposas diciéndoles que me las aflojaran debido a que me dolía, sin importarles así me ingresaron a las celda, cuando quería hablar con alguien me decían “cállate pinche wuacha” luego entra otro policía del mismo grupo y me dice que con él no iba a jugar que no iba a andar con mamadas que se lo iba a desbloquear porque se lo iba a desbloquear y en eso me pega la pared yo comentándole que estaba embarazada cabe destacar que eso no es cierto solo lo dije para que ya no me siguieran agrediendo, la Licenciada dice que ya me soltaran que ni modo que iba a estrenar celular nuevo porque ese ya lo iba a perder, diciéndome que ya no me lo iban a dar, les ordeno que ya me empapelaran y que tomaran mis datos y que después que me quitaran las esposas, yo pase detenida 36 horas debido a la multa que me pusieron era muy alta y no tenía el recurso suficiente para solventarla. Así mismo no me parecía la acusación que me estaban haciendo debido a que ellos fueron los que me detuvieron sin justificación alguna, así mismo fui agredida físicamente, así como verbal. Anexo copia de un certificado médico de mis lesiones de fecha 08 de noviembre del presente año, seis (06) fotografías que constatan las lesiones, copia de la solicitud del dictamen del médico legista expedido por la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I...”
7. Los señalamientos expuestos por las partes, permiten concluir que existe controversia en cuanto al lugar en que se llevó a cabo la privación de la libertad de *Ag1,* no obstante, se desprende una evidente contradicción en relación a las circunstancias de modo en que se llevaron a cabo los hechos, por lo que con la finalidad de investigar las referidas contradicciones este Organismo Público Autónomo realizó un análisis de las documentales y evidencias que se recabaron en la presente investigación.
8. En primer lugar, la autoridad responsable indicó en su informe que, en relación a la presunta violación de los derechos humanos consistente en ejercicio indebido de la función pública, que no es cierto el acto reclamado a esta autoridad, ya que señalan que la quejosa ingresa a la ergástula Municipal del Municipio de Matamoros, por varias faltas administrativas consistentes en drogarse en la vía pública, insultos a la autoridad y riña simple. Así mismo, señalan que todo lo plasmado en la queja que presento la *Ag1* carece de toda veracidad, esto debido a que fue detenida en una riña en la Colonia X de esta Ciudad.
9. Al respecto, una vez analizadas las evidencias que fueron remitidas a este Organismo Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes municipales que elaboraron el IPH no fueron exhaustivos al establecer todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló la detención de la hoy agraviada, esto es así, ya que del folio X, se advierte un formato en el que solo se plasman datos aislados de la quejosa, un motivo escueto de detención y remisión a un Juez Calificador del día 04 de noviembre de 2021, advirtiéndose entonces solo el llenado de datos y no así circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se pueda advertir de manera fehaciente la legalidad del acto de autoridad, además de que únicamente se advierte que intervinieron en el llenado de dicho informe dos agentes, cuando de lo narrado por la quejosa señala que fueron más de dos funcionarios quienes intervinieron en el acto de molestia.
10. Ante este marco de acontecimientos, resulta ser de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos de modo tiempo, lugar, fundamentación y motivación a fin de sustentar su actuar, debiéndose entender por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del agraviado; de igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para su actuar, los cuales deberán estar acorde con la realidad, es decir que los motivos es el medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable que le otorga legalidad a su actuar.
11. En tal sentido, las anteriores consideraciones demuestran que el IPH no fue llenado con estricto apego a la veracidad que debería corresponder, pues el motivo de detención plasmado fue drogarse en la vía pública e insultar a la autoridad, así como riña simple, pero sin motivar de manera exhaustiva ni precisa tales hechos. Ahora, contrario a ello, las declaraciones de los testigos que se recabaron en la presente investigación, de las mismas, no se advierte de manera alguna que la quejosa haya realizado alguna amenaza a los agentes municipales, por lo que resulta claro que la autoridad responsable no motiva ni justifica su actuar, por lo que no establecieron en forma específica todas y cada una de las circunstancias que se desarrollaron para privar de la libertad a la parte quejosa y por tanto, se acredita que las circunstancias de modo, no se realizaron según lo expuesto por los agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila en su informe policial homologado.
12. Por los anteriores razonamientos, podemos afirmar que las referidas variaciones expuestas no sólo dejan en evidencia la falta de eficiencia, profesionalismo y honradez de los policías de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM, sino que marcan la pauta para considerar que los hechos establecidos en el Informe Policial Homologado (*IPH*) carecen de veracidad. Lo anterior, considerando que legalmente el citado documentodebe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
13. No obstante, el *IPH* levantado por los policías Municipales no puede sustentarse o comprobarse con algún elemento de prueba adicional, toda vez que no se presentó ninguna otra documental que permitiera acreditar alguna secuencia o narrativa de hechos expuesta en el referido documento, por lo que constituye *per se* un ejercicio indebido de la función pública, siendo contrario a todo cumplimiento diligente y adecuado de la función encomendada, y en cambio, la parte quejosa presentó evidencia fotográfica y testimonial, ambas pruebas idóneas para sustentar las circunstancias de lugar y modo apegadas a su mecánica de hechos, desvirtuando así lo expuesto por la autoridad responsable.
14. Por otra parte, se suma a este análisis la actuación de la autoridad municipal en la certificación médica necesaria para la recepción de detenidos en las ergástulas municipales, ya que una vez que la agraviada fue puesta en libertad antes de esto se le otorgo un pase para la certificación medica del estado físico y de lesiones, no obstante dicho certificado debió haberse realizado al momento de llegar a la ergástula municipal para la aceptación y recepción del detenido lo cual no se elaboró en tiempo y forma.
15. Ciertamente, del informe de detención que obra en autos del expediente, a folio X se advierte que la detención se realizó el día 4 de noviembre de 2021, sin embargo, no fue sino hasta el 06 de noviembre de 2021 cuando se solicita al perito médico en turno de adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, Región Laguna I que se realice el dictamen médico de lesiones tal y como se advierte de la documental folio X de autos, vulnerando claramente la integridad física de la agraviada Ag1.
16. En tal sentido, ha quedado acreditado que los Policías Municipales que realizaron la detención de *Ag1* han violado en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
17. Por lo tanto, los referidos Agentes Municipales incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, al quedar acreditado que los Policías Municipales que participaron en los referidos hechos, variaron las circunstancias expuestas en el IPH levantado con motivo de la detención del hoy agraviado, aunado a que no plasmaron de manera exhaustiva los datos de modo, tiempo y lugar.

2. Derecho a la Libertad Personal.

1. La libertad es la base genuina para un completo desarrollo de los derechos humanos, es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación. Este derecho, comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que la considera una acción, un derecho general en diversas directrices u/o modalidades (transito, expresión, manifestación, etc.), y en el otro ámbito, la libertad es vinculada con el derecho a la legalidad en los casos donde legalmente sea restringido el derecho por una falta administrativa o por la comisión de algún delito, estrictamente ligadas a los derechos de los inculpados y procesados.
2. En el presente apartado, abordaremos lo relativo a esa libertad personal por motivo de una restricción de ese derecho. Al respecto el Comité de Derechos Humanos, afirma que la libertad y la seguridad personales son valiosas por sí mismas y también porque su privación ha sido históricamente un medio fundamental para obstaculizar el disfrute de otros derechos[[20]](#footnote-20). Refiriendo a la libertad personal como la “*ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción*” y a la seguridad personal como “*la protección contra lesiones físicas o psicológicas*”.
3. El derecho a la libertad y seguridad personal tiene por objeto proteger contra el arresto y la detención arbitrarios o ilícitos y contra la realización intencional de lesiones corporales o psicológicas. Independientemente de que la víctima se encuentre arrestada o no, esta garantía básica se aplica a todas las personas, incluidas las privadas de su libertad o en prisión preventiva.
4. De manera específica, podemos afirmar que la violación a la libertad personal se presenta cuando una autoridad priva de la libertad a una persona, sin que respete las formalidades del procedimiento según las leyes expedidas al hecho; ello acontece cuando una detención no respeta los principios de justicia, corrección, previsibilidad, así como las garantías procesales.
5. Y por tanto la podemos definir como aquella prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.[[21]](#footnote-21)
6. Una vez expuesto lo anterior, procederemos a hacer referencia de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la libertad personal, los cuales debemos acatar puntualmente. (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias legales)

a. Instrumentos internacionales.

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3 y posteriormente en el artículo 9 dispone el derecho de todo individuo a la libertad[[22]](#footnote-22).
2. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido[[23]](#footnote-23).
3. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad[[24]](#footnote-24).
4. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[25]](#footnote-25).
5. Para el caso en estudio atendemos a instrumentos que establecen los derechos de las personas privadas de su libertad, como lo es el “*Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*”, en las que se establecen los principios 9, 10 y 37 los cuales la autoridad esencialmente debe cumplir al momento de realizar una detención[[26]](#footnote-26).

b. Instrumentos nacionales

1. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, inicia en sus artículos 1, primer párrafo, 14, 16 y 19 que establecen el derecho a la libertad personal, prohibiendo su privación salvo el cumplimiento de formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y a su vez establece la obligación de la puesta a disposición inmediata, sin demora y sin dilación del detenido ante autoridad competente[[27]](#footnote-27).
2. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 19 el derecho a la libertad personal, posteriormente en su artículo 132 establece las obligaciones de los policías entre las cuales establece las de realizar las detenciones en los casos que autoriza la *CPEUM*, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga y la de informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona y posteriormente en sus artículos 146 y 147 establece los supuestos de flagrancia y las acciones que deberán emprender los policías y el agente del ministerio público al momento de realizar y estudiar una detención bajo tales supuestos[[28]](#footnote-28).
3. Ley Nacional de Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de mayo de 2019, establece en sus artículos 4 y 6 que el registro que se realice de las detenciones tiene como objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes o la desaparición forzada y que el número de registro tiene la finalidad de establecer el seguimiento de la persona detenida, hasta que es puesta en libertad[[29]](#footnote-29).
4. La ley en comento resulta relevante para el caso que aquí se aborda debido a que el propósito del legislador con su creación lo fue precisamente evitar cualquier acto violatorio; en efecto, esta nueva ley es crucial para evitar actos de detención ilegal y trasgresiones de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.
5. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[30]](#footnote-30).
6. Instrumentos locales
7. La *CPECZ,* en el artículo 8 garantiza los derechos humanos y posteriormente en el artículo 155, segundo párrafo, protege el derecho de las personas a la libertad personal y posteriormente en el artículo 174-A, párrafo cuarto se pronuncia sobre el derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente[[31]](#footnote-31). Mientras que en el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus artículos 356 y 357 establece la figura típica de la detención ilegal y de la retención ilegal, señalando los supuestos y circunstancias en las cuales están se presentan[[32]](#footnote-32).
8. Además, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, a su vez, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas[[33]](#footnote-33).
	1. **Estudio de la Detención Arbitraria.**
9. Para el análisis del presente apartado, resulta adecuado señalar que la Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal, entre ellas señala que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*[[34]](#footnote-34).*
10. En este sentido, ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana reconoce que la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física, la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, no obstante, la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la citada Convención remite automáticamente a la normativa interna, por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana[[35]](#footnote-35).
11. Entonces, aún y cuando la detención de una persona se produzca por razones de seguridad y orden público, debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.[[36]](#footnote-36)
12. En ese mismo sentido, la Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (*OCHA*) menciona que una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado..
13. Particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (*OACNUDH*), establece que la privación arbitraria de un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, al ser considerada como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin el debido proceso legal.
14. Por lo anterior, considerando el contenido de cada uno de los ordenamientos antes invocados, es importante resaltar que una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien, sin que medie fundamento y motivo o, se violente el debido proceso.
15. En los casos de flagrancia, ésta debe ser perceptible por medio de los sentidos, es decir, que la detención se realice en el momento justo en que se llevaba a cabo o inmediatamente después de haberlo cometido y que su apreciación no deje lugar a duda ni requiera de ningún otro elemento para determinar que efectivamente se está cometiendo una conducta ilícita, por lo que, si este requisito no se cumple, la autoridad incurre en violación al derecho a la libertad personal.
16. De tal forma que una vez analizadas las constancias del caso que nos ocupa, quien esto resuelve considera que se actualizó una Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria, porque las evidencias recabadas permiten afirmar que los agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM,* privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de la detención y sin que se acreditara que hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
17. Las referidas consideraciones son resultado de las evidencias recabadas por este Organismo Público Autónomo, que permiten establecer dos versiones, en las que ambas partes admiten que *Ag1* fue privada de su libertad; sin embargo, como se expuso en el apartado anterior, los policías Municipales variaron las circunstancias expuestas en el informe policial homologado levantado con motivo de la referida detención, por lo que por ese motivo le fue restado valor probatorio.
18. Ahora bien, para arribar a la conclusión señalada, en el presente apartado nos abocaremos al estudio referente a si el acto de molestia de privación de la libertad fue apegado a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto. Entonces, se advierte que existe una evidente contradicción entre el dicho de la quejosa y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del agraviado, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos.
19. Tales consideraciones al ser contrastadas con el indicio formado por la queja que dio origen a la investigación que se resuelve, permite abordar las circunstancias en las que se verificaron los hechos que dieron como resultado la detención de *Ag1* a manos de agentes de *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM,* reiterando que la agraviada acreditó que su detención se verificó cuando se encontraba circulando por la calle saliendo de una tienda de abarrotes, lugar en el cual abordaron los agentes municipales y se advierte con testimoniales la detención de la agraviada sin motivo aparente descendieron de la unidad y la esposaron sin manifestarle motivo alguno, la suben a la unidad de la Policía Municipal.
20. Es decir, al reproducir los hechos presenciados por la parte quejosa, no se advierte en ningún momento que *Ag1,* hubieran realizado alguna amenaza o que estuviera consumiendo estupefacientes ni en una riña como lo manifiestan los Agentes Municipales que se encontraban en el lugar, pues incluso la autoridad responsable no hace llegar ningún medio de prueba que acredite su versión, tales como fotografías y videos, lista de las personas que estuvieron en la riña o algún otro documento que acredite tales hechos, aún y cuando la autoridad tiene una obligación reforzada de demostrar que no violentó un derechos humanos bajo un escrutinio estricto.
21. Por otro lado, la versión de la agraviada cuenta con elementos que se concatena y guarda coincidencia y congruencia con las declaraciones testimoniales realizadas por *Ag1, T1, T2, T3 y T4,* dichas testimoniales cobran especial importancia cuando estas fueron rendidas por persona ajenas a la controversia, personas que presenciaron los hechos de forma orgánica y que no tienen ningún tipo de interés por alguna de las partes.
22. En concordancia con lo antes expuesto, los referidos elementos probatorios permiten determinar la factibilidad respecto a que las circunstancias en que se desarrollaron los eventos hayan ocurrido como los expuso la parte agraviada, es decir, que efectivamente fue partícipe de una detención arbitraria por parte de los agentes Municipales, no obstante, en ningún momento realizó amenazas o incitó a la violencia. En ese sentido, esta Comisión considera que la acción realizada por los Agentes Municipales no se encuentra justificada, no es proporcional y por tanto tampoco es suficiente para generar una sospecha razonada en relación a que la agraviada estuviera cometiendo los actos por los que fue remitido ante el Juez Calificador.
23. Las anteriores probanzas y su análisis, hacen evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que en el informe policial homologado elaborado por la detención del quejoso, se variaron los hechos, sin constar una mecánica o circunstancias en que se desarrolló el evento, lo cual resulta ilegal e improcedente, además impide precisar la veracidad de los mismos, transgrediendo los elementos básicos del debido proceso, generando incertidumbre en el gobernado y por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, lo que consecuentemente conforma un elemento de convicción que permite establecer que la intervención de los agentes municipales no se realizó según lo expuesto en el IPH, exhibiendo así la ilegalidad de su detención y la evidente violación al derecho a la libertad personal.
24. En consecuencia, las documentales derivadas del citado documento que establecen las mismas circunstancias, carecen de valor probatorio y, por lo tanto, no es posible acreditar la secuencia de hechos expuesta por los policías de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM*. Entonces, al restarle valor probatorio al referido documental, la privación de la libertad de *Ag1* no se encuentra justificada y, por tanto, se acredita que los Policías Municipales violentaron con su actuar el derecho a la libertad del agraviado, puesto que fueron omisos en señalar la forma específica y concreta las circunstancias reales que condujeron a la privación de la libertad de *Ag1*.
25. Por todo lo anterior se llega al conocimiento que cada uno de los testigos refieren que la detención fue ilegal ya que los elementos de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila interceptaron a la ahora agraviada cuando iba circulando por la calle y la detuvieron sin razón aparente incurriendo en lesiones durante su detención, traslado y estancia en la ergástula municipal de Matamoros, Coahuila.
26. Recordemos que la característica más importante del derecho a la libertad es que debe de estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea señalado por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.
27. Para tal efecto, cobra relevancia lo establecido por la Corte IDH, el 21 de enero de 1994, en el *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*, en el cual señaló lo siguiente:

*“…47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)…”.[[37]](#footnote-37)*

1. Así como lo establecido por la misma *Corte IDH* en la sentencia del *Caso* *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*, en la cual estableció lo siguiente:

 *“…56. Este numeral del artículo 7 reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal…57. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y condiciones” de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana…”.[[38]](#footnote-38)*

1. Bajo tales premisas, es evidente que los agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM,* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para su proceder, según se expuso. Consecuentemente, se demuestra que los agentes municipales, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención del agraviado en forma arbitraria, ya que carecían de razón alguna para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones al no plasmar los acontecimientos reales de forma adecuada en el IPH.
2. En conclusión, se colige que *Ag1*, fue violentado en su derecho a la libertad personal en la modalidad de detención arbitraria, porque de las evidencias recabadas se desprende que los agentes de la corporación *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM*, privaron de la libertad a *Ag1*, sin causa legal justificada, ya que su detención se llevó a cabo sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tal privación de la libertad y sin que se acreditara que la referida agraviada hubiese incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados en la ley, respecto al delito por el cual se le puso a disposición de la autoridad ministerial.
3. Por ende, al no ajustarse su acción a ninguna de las hipótesis que la *CPEUM* establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, la *CDHEC* ve con especial preocupación este tipo de actos ilegales cometidos por las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, máxime en el área de seguridad pública, ya que como en el presente caso, se realizó una detención sin que mediara mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento y, con ello, se acreditan violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la C. *Ag1*.
4. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los policías de *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM,* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al haber realizado la detención de *Ag1* en forma arbitraria, ya que carecían de motivo legal alguno para haber actuado en la forma en que se condujeron, puesto que con ninguna prueba se acredita que hubieren cumplido con el deber impuesto por la legislación vigente, al incurrir en omisiones y diferencias sustanciales al momento de plasmar los acontecimientos en su *IPH*.

 3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

1. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.
2. La integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico, el cual podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico.
3. Este derecho consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones[[39]](#footnote-39), es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.
4. Por lo tanto, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.
5. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).
6. Instrumentos internacionales
7. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal[[40]](#footnote-40).
8. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como “*Pacto de San José*”, establece también en su artículo 5.1 aborda el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes[[41]](#footnote-41).
9. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece en su artículo 17.1 establece el derecho a integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación[[42]](#footnote-42).
10. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[43]](#footnote-43).
11. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado[[44]](#footnote-44).
12. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20.[[45]](#footnote-45)
13. Instrumentos nacionales
14. La *CPEUM* en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 21 que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución[[46]](#footnote-46).
15. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[47]](#footnote-47).
16. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante[[48]](#footnote-48).
17. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1 establece el derecho a la integridad personal de las personas y posteriormente en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[[49]](#footnote-49).
18. Instrumentos locales
19. La *CPECZ*, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades Municipales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas[[50]](#footnote-50).
20. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento[[51]](#footnote-51).
21. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

3.1. Estudio de Integridad física

1. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDHen los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que: *“…las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (…) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”[[52]](#footnote-52)
2. En el presente apartado, analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por la parte quejosa y sus testigos, consistentes en que toda y cada una de las partes concuerdan que la detención fue estando la agraviada circulando por la vía pública y no como lo determina la autoridad en su IPH y que una vez detenida el día 04 de noviembre del 2021 de manera arbitraria, durante la detención, traslado y estancia en la ergástula municipal, fue agredida físicamente por elementos de la policía municipal de Matamoros, Coahuila; sin que fuera revisada por algún médico en turno, sino hasta darle pase médico para revisión una vez puesta en libertad el día 06 de noviembre del 2021. Ello aunado a las evidencias fotográficas respecto de las cuales se levantó fe de lesiones por parte de la Comisión al momento del levantamiento de la queja las cuales constan en 13 (trece) fotografías de las que se advierten evidentes lesiones tales como escoriaciones y hematomas en rostro, piernas, hombro, codo, rodillas, diente y cuello.
3. En tal sentido, no existe una correlación entre la fuerza utilizada por los agentes y el motivo que la detona, puesto que las lesiones sufridas por la agraviada, se encuentran plenamente documentadas por esta Comisión, lo cual demuestra que el nivel de fuerza utilizado por los agentes, no resultaba acorde a la situación, circunstancia que permiten llegar a la conclusión de que los policías no ejercieron moderación en su actuar, ya que no garantizaron la mayor diligencia en el momento del aseguramiento, traslado y resguardo de la detenida.
4. No obstante, el supuesto no concedido de que el agraviado hubiese cometido algún delito o falta administrativa que acreditasen su legal detención, de ninguna manera justifica a la autoridad responsable para infligir daños o sufrimientos en su contra, al utilizar la fuerza pública de forma desproporcionada ocasionándole lesiones que por su gravedad y ubicación no corresponden de manera alguna con la mecánica de una detención apegada a los principios del uso de la fuerza que deben seguir las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.
5. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los agentes aprehensores al no señalar la circunstancia que los motivó a hacer uso de la fuerza pública, consecuentemente permite advertir que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes de la policía sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, ocasionando en su cuerpo una huella material evidente que fue documentada por esta Comisión, aunado al hecho contundente que se le dio atención médica hasta su excarcelación, tal y como consta en la documental que obra a folio X del expediente.
6. En ese sentido, como ha quedado plenamente acreditado, para este Organismo no existe lugar a dudas sobre las lesiones que presentaba el quejoso al momento de ser puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que los agentes aprehensores tuvieron la obligación de asentar en su informe las circunstancias detalladas en las que se llevó a cabo la detención asentando con toda claridad la mecánica de la misma y, en su caso, señalar los motivos que hicieron necesaria la utilización de la fuerza, justificando así el nivel de fuerza utilizado y las lesiones ocasionadas producto de dicho uso de la fuerza, así como las acciones posteriores llevadas a cabo tendientes a salvaguardar la integridad del detenido, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues como se mencionó anteriormente la autoridad responsable no hace mención en su informe sobre ninguna de las circunstancias antes señaladas.
7. Este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes; sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con su función, como se expuso en los apartados anteriores, el deber de las autoridades de seguridad pública es señalar en su *IPH* las conductas que resultan violatorias a los derechos humanos con motivo de los actos de autoridad que realizan.
8. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la *Corte IDH* en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló: *“57. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”*[[53]](#footnote-53)
9. Recordemos que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona, constituye un atentado a la dignidad humana, en violación al artículo 5 de la Convención Americana. Por lo tanto, la conducta realizada por los agentes aprehensores es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad personal del quejoso, al haberle causado las lesiones mencionadas párrafos arriba resultado de las acciones realizadas para lograr su arresto.
10. En concordancia con lo anterior, se encuentra lo establecido por la jurisprudencia con número de registro 165147 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, titulada “SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD” , mediante la cual refirió lo siguiente:
11. “El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación”. (sic)
12. Por lo tanto, la conducta realizada por los agentes de policía violentó el derecho humano a la integridad y seguridad personal de la C. Ag1, al haberle causado diversas lesiones en su cuerpo, para los efectos conducentes, esta *CDHEC* en un ejercicio de aplicación de los principios de progresividad e interpretación conforme, determina que tal acción la realizó con el carácter de servidor público, lo anterior derivado de la contextualización del hecho que se analiza en el presente apartado, en consecuencia, este organismo estatal se encuentra facultado para hacer esta interpretación que abona la protección y observancia del debido goce de todos y cada uno de los derechos humanos de las personas que se encuentran dentro del territorio del Estado de Coahuila.
13. En consecuencia, atendiendo al contenido de la tesis antes señalada, los agentes municipales que participaron en el presente hecho, en específico las lesiones producidas a la *C. Ag1* no observaron lo dispuesto para un empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación:

A) *Legitimidad*: De las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1* fueron ocasionadas por los elementos de la policía municipal de Matamoros, Coahuila, quienes realizaron su arresto, por lo que no se advierte que los mencionados agentes hayan utilizado medios que le permitieran evitar llegar al uso de la fuerza y por tanto, su acción no fue legítima al no utilizar los medios eficaces para “controlar la situación”.

B) *Necesidad*: Los Policías Municipales no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado, además de que no obra dato alguno que permita corroborar que la quejosarepresentara una amenaza o un peligro real o inminente para el total de los agentes o terceros; por lo tanto, su acción no resultaba necesaria en ese momento.

C) *Idoneidad*: Las acciones proferidas por los Policías Municipales no resultaban idóneas para lograr un objetivo, ya que la quejosa, al encontrarse en la calle sin ningún tipo de arma y sin representar peligro alguno.

D) *Proporcionalidad*: No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los Policías Municipales y el motivo que la detona, puesto que las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes, no resultaba acorde a la situación, puesto que como ha quedado establecido, la agraviada no representaba una verdadera amenaza

1. Cabe señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana; garantizarán que se presente con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifica lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible; y cuando ocasiones lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investigarán con diligencia.
2. Finalmente, para quien esto resuelve, la autoridad competente tuvo el deber de llevar a cabo su labor policiaca en estricto apego a los principios básicos para el uso de la fuerza en contra de la *C. Ag1*, sin embargo, no se encuentra asentado que implementaran estas acciones en contra del doliente, derivadas de sus actos, sin embargo, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública en perjuicio del hoy agraviado, permite advertir que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes municipales sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de integridad física, toda vez que los agentes ocasionaron en el cuerpo de agraviado, huellas materiales que fueron documentadas por el personal de esta CDHEC.

4. Reparación del daño.

1. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes Municipales de Coahuila de Zaragoza, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
2. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[54]](#footnote-54), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[55]](#footnote-55), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[56]](#footnote-56). ..
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[57]](#footnote-57)..
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[58]](#footnote-58). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[59]](#footnote-59).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[60]](#footnote-60).
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[61]](#footnote-61).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[62]](#footnote-62).
8. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima[[63]](#footnote-63). A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[64]](#footnote-64).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[65]](#footnote-65).
10. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*[[66]](#footnote-66)*.* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila también denominada GROM denominada GROM.*
11. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1,* se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, las partes agraviadas tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

**a. Compensación**

1. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[67]](#footnote-67); éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.
2. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño.
3. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[[68]](#footnote-68). Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:
4. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
5. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos módicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y

3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

1. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima; en consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Derecho a la Libertad en la modalidad de detención arbitraria y Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de Integración física, calificando la gravedad del daño como medio.
2. Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que se estableció como grado de responsabilidad media la actuación de los agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila;* y como alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que la misma es la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, esta *CDHEC* determinó la cantidad de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable, a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral a la agraviada.

**b. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas.
2. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de los agraviados, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[69]](#footnote-69).

**c. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
2. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
3. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[70]](#footnote-70), se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;

c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;

d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando esta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.
2. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Matamoros, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
3. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de *Ag1,* en que incurrieron agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de *AG1,* ocurridos el 04 de noviembre de 2021, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila son responsables de Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública y Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, en su carácter de superior jerárquico del personal de los oficiales de seguridad pública de ese municipio, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan en contra de los agentes de la *Policía Municipal de Matamoros, Coahuila*, que tuvieron participación en la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, Violación al Derecho a la Libertad Personal en la modalidad de detención arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de lesiones, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención a la parte quejosa a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, se repare el daño material causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de $ X.X MN (X pesos Moneda Nacional).

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la Policía Municipal de Matamoros, Coahuila, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;

b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona y del ejercicio de la función pública;

c) Sobre la importancia de su posición como garantes de la integridad de las personas detenidas y sobre los derechos humanos de éstas, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;

d) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se otorgue a la agraviada, atención psicológica que se requiera atendiendo a los hechos del presente asunto, la cual deberá brindarse de forma especializada, inmediata y gratuita, con su consentimiento, brindando información, previa, clara y suficiente, además deberá brindársele servicio y asesoría jurídica tendiente a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Matamoros, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[71]](#footnote-71))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente

Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[72]](#footnote-72))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[73]](#footnote-73))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[74]](#footnote-74)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[75]](#footnote-75)).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 09 de julio del 2024, lo resolvió y firma, el Mtro. José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. --------------------------------------------------

Mtro. José Ángel Rodríguez Canales

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*“…8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*“…I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*… 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*

*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 89: “…Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante…”*

*Artículo 104: “…En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa.
México. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en <https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038> [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.* [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-11)
12. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece …*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

*Artículo 21. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución...”* [↑](#footnote-ref-12)
13. CPEUM (1917).

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*“…III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y…”* [↑](#footnote-ref-13)
14. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-14)
15. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

*Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-15)
16. CNPP (2014).

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales…”*

*Artículo 217. Registro de los actos de investigación*

*“…la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo … El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”* [↑](#footnote-ref-16)
17. Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

*5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán: “…Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información …*

*Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.*

*Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados…”* [↑](#footnote-ref-17)
18. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.…*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.…*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”.* [↑](#footnote-ref-18)
19. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función…”*

*Artículo 82. El informe policial homologado*

*Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.*

*Artículo 83. Contenido*

*Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.*

*Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas…”* [↑](#footnote-ref-19)
20. ONU: Comité de Derechos Humanos (2014). *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*. CCPR/C/GC/35. Aprobada por el Comité en su 112º período de sesiones (7 a 31 de octubre de 2014). [↑](#footnote-ref-20)
21. Soberanes, J.(2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos.* Ciudad de México: Porrúa. p. 181. [↑](#footnote-ref-21)
22. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 9. Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

*Numeral 1. “Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta…”*

*Numeral 3. “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la* *comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.* [↑](#footnote-ref-22)
23. OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

*Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales*

*Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

*Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*

*Artículo 7.4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*

*Artículo 7.5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia a juicio.*

*Artículo 7.6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.  En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido.  Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*

*Artículo 7.7. Nadie será detenido por deudas.  Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”* [↑](#footnote-ref-23)
24. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-24)
25. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-25)
26. ONU: Asamblea General (1988). *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*. Resolución 43/173.

*Principio 9. Las autoridades que arresten a una persona la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.*

*Principio 10. Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella.*

*Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. No podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.* [↑](#footnote-ref-26)
27. CPEUM (1917).

*Artículo 1, primer párrafo. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...”*

*Artículo 14, párrafo 2:* *“…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 16, párrafo 1. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo…*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”*

*Artículo 19, párrafo 1: “…Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión…”* [↑](#footnote-ref-27)
28. CNPP (2014). *Artículos 19, primer párrafo; 132 fracciones III y VI; 146 y 147.*

*Artículo 19. Derecho al respeto a la libertad personal.*

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código…”*

*Artículo 132. Obligaciones del Policía*

*“El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: …*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; …*

*VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables…”*

*Artículo 146. Supuestos de flagrancia*

*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*

*II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

*a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*

*b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

*Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.*

*Artículo 147. Detención en caso de flagrancia*

*Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

*Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.*

*La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.*

*En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.* [↑](#footnote-ref-28)
29. Ley Nacional de Registro de Detenciones (2019).

*Artículo 4. El registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.*

*Artículo 6*. *El número de registro de la detención que otorgue el Sistema de Consulta tendrá la finalidad de establecer el seguimiento a la persona detenida, hasta que es puesta en libertad por parte de la autoridad competente en cualquiera de las etapas del proceso penal o administrativo.* [↑](#footnote-ref-29)
30. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; …”* [↑](#footnote-ref-30)
31. CPECZ (1918).

*Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales.*

*Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.*

*Artículo 155. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 174 – A, párrafo 4: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…”* [↑](#footnote-ref-31)
32. Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

*Artículo 356 (Detenciones punibles en la investigación de delitos). Se impondrá de cuatro a seis años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, al miembro de una institución de seguridad pública del Estado o de sus municipios que detenga o arreste a una persona, fuera de los casos señalados en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos…”*

*Artículo 357 (Retenciones punibles durante la investigación y persecución de delitos). Se entenderá que se prolonga indebidamente la detención de una persona, cuando el o los miembros de la institución de seguridad pública de que se trate, prolongue excesivamente y sin causa justificada el tiempo necesario para trasladar al indiciado o imputado desde donde realizaron su detención o aprehensión hasta el lugar en el que se encuentre el ministerio público o el juez, según se trate de flagrancia, caso urgente u orden de aprehensión, tomando en cuenta las circunstancias, vías y medios de transporte disponibles, y el tiempo necesario para efectuar el registro de aquél y de los objetos que, en su caso, le hayan asegurado…”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; …*

*XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; …”* [↑](#footnote-ref-33)
34. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-34)
35. Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH. *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71 [↑](#footnote-ref-36)
37. Corte IDH (1994). Caso *Gangaram Panday Vs. Surinam (Fondo, Reparaciones y Costas).* Sentencia de 21 de enero de 1994. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 12, párr. 47. [↑](#footnote-ref-37)
38. Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56. [↑](#footnote-ref-38)
39. Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México. [↑](#footnote-ref-39)
40. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.* [↑](#footnote-ref-40)
41. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.* [↑](#footnote-ref-41)
42. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.* [↑](#footnote-ref-42)
43. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-43)
44. ONU: Asamblea General (1975). *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes*. Resolución 3452 (XXX).

*Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.*

*Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.* [↑](#footnote-ref-44)
45. ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

*Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

*Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.*

*Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.*

*Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.* [↑](#footnote-ref-45)
46. CPEUM (1917).

*Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia … La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución…”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7*. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”* [↑](#footnote-ref-47)
48. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

*Artículo 40.* *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; …*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; …*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; …*

*XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; …”*

*Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:*

*I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; …”*

*Artículo 43*. *La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:*

*I. El área que lo emite;*

*II. El usuario capturista;*

*III. Los Datos Generales de registro;*

*IV. Motivo, que se clasifica en;*

*a) Tipo de evento, y*

*b) Subtipo de evento.*

*V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*

*VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*

*VII. Entrevistas realizadas, y*

*VIII. En caso de detenciones:*

*a) Señalar los motivos de la detención;*

*b) Descripción de la persona;*

*c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;*

*d) Descripción de estado físico aparente;*

*e) Objetos que le fueron encontrados;*

*f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y*

*g) Lugar en el que fue puesto a disposición.*

*El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”* [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017). *Artículos 1 y 29.* [↑](#footnote-ref-49)
50. CPECZ (1918). *Artículo 108, primer párrafo.* [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 7*. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

*Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

*I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; …*

*VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; …*

*IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna…*

*XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos…”* [↑](#footnote-ref-51)
52. Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143. [↑](#footnote-ref-52)
53. Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, Case of Ireland v. the United Kingdom, supra nota 25, párr. 167. [↑](#footnote-ref-53)
54. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-54)
55. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-55)
56. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-56)
57. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-57)
58. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*… IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-58)
59. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-59)
60. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; …”* [↑](#footnote-ref-60)
61. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-61)
62. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; …”* [↑](#footnote-ref-62)
63. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

*Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*“…C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a: … III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente…”* [↑](#footnote-ref-63)
64. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-64)
65. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-65)
66. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

*Artículo 2*. *Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-66)
67. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:*

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; …”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.*

*Artículo 48. “…La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar…”* [↑](#footnote-ref-67)
68. Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114. [↑](#footnote-ref-68)
69. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:*

*“…I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …*

*V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-69)
70. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”*

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-70)
71. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”* [↑](#footnote-ref-71)
72. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-72)
73. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-73)
74. CPEUM (1917).

*Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

*… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-74)
75. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-75)